

CONSTANCIA: Popayán, 26 de septiembre de 2022. A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis de septiembre de veinte veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-455-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YACNEDI PATRICIA CAMAYO LÓPEZ
MANUEL AGAPITO CAMAYO LÓPEZ

Interlocutorio N° 2179

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Habiéndose subsanado los defectos que presentó la demanda y por venir arreglada a derecho, se procede a librar mandamiento ejecutivo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosan como base de recaudo ejecutivo en medio digital los pagarés N° 05701197000110382 y 05701194400042950, copia de la escritura pública N° 124 del 28 de enero del año 2014 de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-193202, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados YACNEDI PATRICIA CAMAYO LÓPEZ y MANUEL AGAPITO CAMAYO LÓPEZ, y a favor de la parte demandante; BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ N° 05701197000110382

- 1.1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS** (\$23.561.242,72) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 05701197000110382.
- 1.2. Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$352.891,32)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 16 de junio de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios del anterior Capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de junio de 2021 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

2. POR EL PAGARÉ N° 05701194400042950

- 1.4. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS** (\$10.852.553,72) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 05701194400042950.
 - 1.5. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$750.603,59)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2021.
 - 1.6. Por los intereses moratorios del anterior Capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de pago total de la obligación.
2. Por las costas que generen durante el desarrollo del proceso, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 – 193202; de propiedad de los demandados YACNEDI PATRICIA CAMAYO LÓPEZ y MANUEL AGAPITO CAMAYO LÓPEZ, identificados con C.C N° 1.061.722.962 y 4.617.820, respectivamente, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibidem).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con C.C. N° 6.519.717 y T.P. N° 126.382 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: NO AUTORIZAR como dependiente judicial al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, toda vez que dentro del presente asunto no se acredita como abogado inscrito o como estudiante de derecho.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
jueza

AZI
2022-455

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82953ae2fc6ec6f5a239e072e9f9944c03c89e4b4004d1607a584efbdc94855**

Documento generado en 26/09/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>